



PROCESO: **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.**
RAD. **2023-00081-00**
DEUDOR: **GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por el apoderado de la INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA:

1. La acreencia relacionada del señor Eder Jair Pedraza Ascanio por valor de \$48.500.000 pesos, derivadas de un contrato de compraventa.
2. La acreencia a favor de Telesforo Duarte por un total de \$15.000.000 de pesos, sustentadas en dos letras de cambio a cargo de la deudora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP y suscitadas en audiencia realizada el 22 de febrero de 2023 ante el Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados dentro del trámite adelantado por GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.

I. ANTECEDENTES

La señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el 29 de noviembre de 2021, reportando como acreedores a Bancolombia, la Inmobiliaria Clavijo Torres Ltda., Eder Jair Pedraza Ascanio y Telesforo Duarte.

Trámite dentro del cual después de varias audiencias programadas, el 22 de febrero de 2023 se realizó la audiencia de reapertura y una vez puesto en conocimiento de los acreedores el acuerdo de pago y la relación de acreencias, el apoderado de la INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA., presenta objeciones con respecto a los siguientes asuntos puntuales:

- 1) La acreencia relacionada del señor Eder Jair Pedraza Ascanio por valor de \$48.500.000 pesos, derivadas de un contrato de compraventa.
- 2) La acreencia a favor de Telesforo Duarte por un total de \$15.000.000 de pesos, sustentada en dos letras de cambio a cargo de la deudora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se



pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuesto en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

II. SUSTENCIACION DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Las objeciones planteadas por el apoderado de la INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA., en la audiencia realizada el 22 de febrero de 2023 y el pronunciamiento sobre las objeciones realizado por el acreedor Eder Jair Pedraza Ascanio, por encontrarse dentro del término concedido por el artículo 552 del CGP en su inciso 1°, se resumirán de la siguiente manera:

1. La acreencia relacionada del señor Eder Jair Pedraza Ascanio por valor de \$48.500.000 pesos, derivadas de un contrato de compraventa:

Al respecto el apoderado señala que, la obligación mencionada por la deudora a favor de Eder Jair Pedraza Ascanio, por la suma actualizada de \$48.500.000, fue relacionada como una obligación de naturaleza personal con más de 90 días de mora, la cual tuvo lugar el 25 de enero de 2022, pero indica que desconoce las fechas de otorgamiento, vencimiento y el valor de los intereses, sin que tampoco allegara documento alguno, que soportara tal dicho.

A fin de corroborar esta acreencia, el 26 de enero de 2022, mediante correo electrónico remitido por el apoderado de la deudora, se allega el contrato de compraventa citado, de su contenido se establece que el negocio jurídico realizado, obedece a la obligación de dar una cosa, en este caso un vehículo – de placa FSL-473 – de propiedad de la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA, es decir, su condición en el contrato es el de vendedora y el señor Eder Jair Pedraza Ascanio, el comprador, mismo que fue relacionado como un bien mueble de la deudora.

Sumado a esto, allega la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito, donde se evidencia que sigue siendo la propietaria del automotor relacionado.

Sustentado lo anterior, concluye que el contrato de compraventa no es prueba de la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y en mora alguna, a cargo de la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA; Sino, que por el contrario la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones derivadas de este negocio jurídico en caso de haber presentado deben debatirse ante la justicia ordinaria y no en este trámite.



Por lo anterior, solicita se reconozca la objeción planteada a la acreencia de quinta clase del señor Eder Jair Pedraza Ascanio y, como consecuencia se proceda a declarar como inexistente dicha acreencia y se excluya del trámite de insolvencia, pues al no cumplir con los requisitos de ser clara, expresa, exigible y proveniente de la deudora, dado que se incumplen los requisitos de brindar información veraz y bajo la gravedad de juramento, establecidos en el Artículo 538 del C.G.P.; así como indicar la verdadera naturaleza de la acreencia, su cuantía y exigibilidad, establecido en el numeral 3 del Artículo 539 del C.G.P.,

2. La acreencia a favor de Telesforo Duarte por un total de \$15.000.000 de pesos, sustentada en dos letras de cambio a cargo de la deudora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.

La deuda a cargo del señor Telesforo Duarte, fue actualizada a un total de \$15.000.000 de pesos, siendo de naturaleza personal y con más de 90 días de mora, en donde la deudora afirmó en su escrito desconocer las fechas de otorgamiento, vencimiento y valor de los intereses, sin que allegara documento de soporte.

Una vez realizados los emplazamientos al acreedor, sin que se lograra la comparecencia del señor Telesforo Duarte; siendo allegadas las letras objeto de cobro solo hasta el 26 de enero de 2022, por parte del apoderado de la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.

Revisados los documentos, se observa que la deudora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA otorgó solidariamente y junto al señor Diego Andrés Marín Arenales, a la orden del señor Telésforo Duarte, dos (2) letras de cambio.

La primera otorgada el día 24 de agosto de 2019, por valor de \$10.000.000 y la segunda de ellas por \$5.000.000, sin embargo, en su contenido no presenta fecha de otorgamiento, ni de exigibilidad; tampoco se menciona la suscripción de cartas de instrucciones, o al menos, no fueron allegadas, lo cual puede ser constatado de los documentos adjuntos.

Razón por la cual, al no ser exigibles a la fecha de presentación ni de admisión de la solicitud de negociación de deudas, debe EXCLUIRSE del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA, la obligación personal de quinta clase que presuntamente ostenta el señor Telésforo Duarte.

Sumado a lo anterior, al consultar por el nombre de la deudora en el portal web consulta de procesos nacional unificada, no se logra evidenciar ningún proceso judicial que haya sido iniciado por el señor Telésforo Duarte contra la deudora, GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA, circunstancia que genera dudas respecto a la existencia de la obligación, toda vez que, siendo una deuda considerable.



III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

1. Escrito del apoderado del señor EDER JAIR PEDRAZA ASCANIO.

Descorriendo traslado de las objeciones planteadas por el acreedor INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA., este sustenta que, la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA reconoció la existencia de una obligación a su cargo y a favor de su cliente, obligación que consiste en la devolución del dinero que este último le pagó en cumplimiento de las obligaciones pactadas para comprar el vehículo automotor de placa FSL-473, información que se encuentra consignada en la minuta del contrato escrito de fecha 11 de septiembre de 2020.

Argumenta que, la mencionada devolución se genera con ocasión de la orden de secuestro impartida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301520210076900, la cual se materializó sobre el referido vehículo automotor, con lo cual resulta contraevidente que la deudora reconozca que adeuda a mi cliente el dinero pagado por un bien cuyo traspaso no se pudo realizar, toda vez que el mismo cuenta con una garantía a favor de otro de los acreedores, esto es Bancolombia, tal y como se ha acreditado a lo largo del trámite de insolvencia.

En ese orden de ideas, se considera que la objeción formulada carece de sustento jurídico, en tanto no es cierto que para el trámite de insolvencia solo se puedan presentar acreencias con títulos ejecutivos, como se pretende hacer ver, puesto que este tipo de procedimiento está basado en el principio de buena fe, el cual se ha verificado con el aporte documental que ya obra en el expediente.

Además, no es cierto que la diferencia de valores sea una causal para excluir la obligación, puesto que justamente existe una etapa procesal que permite la discusión sobre los mismos, a efecto de poder establecer el valor real adeudado, el cual no es otro que la suma de \$48.500.000 como se acredita con la documentación allegada.

Finalmente, indica que no se pretende, la declaración de incumplimiento contractual alguno, puesto que no es escenario judicial para ello, pero si lo es para el reconocimiento de obligaciones como en este caso, la devolución de un dinero que se pagó efectivamente por la compra de un bien que no se logró materializar y que por tanto reconoce la deudora a favor de Eder Jair Pedraza Ascanio.

Con base en lo expuesto, solicita no acoger la objeción presentada por la Inmobiliaria Clavijo Torres Limitada.

2. Escrito del apoderado de la deudora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.

En memorial describiendo el traslado de las objeciones la deudora plantea, la verificación de los requisitos para acceder al proceso de insolvencia son



confrontados por la operadora de insolvencia para poder dar inicio al trámite de negociación de deudas profiriendo el auto de admisión.

Afirma que, este trámite de objeciones, no es una nueva etapa en donde los acreedores puedan objetar el cumplimiento de los requisitos para acceder al proceso de negociación de deudas; tampoco es competencia de los jueces civiles municipales realizar una nueva verificación de tales requisitos, en cuanto solo puede recaer cuando el acreedor no está de acuerdo con la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

En cuanto a la obligación a favor del señor Telésforo Duarte, manifiesta que las letras de cambio cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 671 del CGP, siendo estas válidas para el presente trámite. Añadiendo que, a pesar de las comunicaciones con el acreedor, este se ha negado a asistir.

Ahora, en correlación con la acreencia a favor de Eder Jair Pedraza Ascanio, indica que la interpretación propuesta por el demandante es errada debido a que no se pretende determinar ningún incumplimiento, contrario a ello señala que todas las obligaciones que se pactaron se han cumplido a cabalidad, excepto el traspaso del vehículo, porque argumenta no se ha podido cancelar la prenda, sin embargo, resalta que el pago del dinero y la entrega material del automotor ya se hicieron.

Al respecto aclara que, el 11 de septiembre de 2020 el señor Eder Jair hizo entrega de \$35.000.000 de pesos y en esa fecha se hizo entrega del inmueble y posterior a ello, el 11 de octubre de 2020 el comprador canceló el valor restante \$13.500.000.

En atención a lo descrito y ante la no entrega del bien, afirma le están solicitando la devolución de estos dineros. Arguye que en virtud del principio de transparencia informa la existencia de dicho bien mueble a su nombre, así como la compraventa suscrita junto con el señor Eder Jair.

Expuesto lo anterior, solicita denegar las objeciones planteadas por el acreedor.

IV. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 22 de enero de 2021, así como los fundamentos esbozados por el señor Raúl Vásquez Fuentes, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco



(5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

...

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y el estudio de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho realizar el siguiente estudio.

- **La acreencia relacionada del señor Eder Jair Pedraza Ascanio por valor de \$48.500.000 pesos, derivadas de un contrato de compraventa:**

El objetante fundamenta su inconformidad en la no existencia de esta obligación, debido a que se encuentra sustentada en un contrato de compraventa, suscrito por la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA en condición de vendedora del vehículo de placa FSL-473, contrato sobre el cual afirma deber la suma de \$48.500.000 al comprador.

Adelantado el trámite, y en escrito que descurre el traslado de las objeciones, señala que no adeuda valor alguno ni ella como deudora, ni el comprador debido a que se dio cumplimiento al contrato en la totalidad de sus cláusulas, incluida la entrega material, sin embargo, no ha sido posible el traspaso por estar pignorado con una prenda a favor del Banco Bancolombia.

Contrario a lo expuesto por la deudora, el señor Eder Jair en el escrito obrante en el líbello, indica que “... la señora Genifer Alexandra Pabón Carmona reconoció la existencia de una obligación a su cargo y a favor de mi cliente, obligación que consiste en la devolución del dinero que este último le pagó en cumplimiento de las obligaciones pactadas para comprar el vehículo automotor modelo 2019 tipo automóvil marca Mazda, sedan, color blanco nieve, de placas FSL473...”

Lo anterior, permite concluir que se llegó a otra clase de acuerdo por parte de la deudora y este acreedor, por cuanto se señala que hay orden de secuestro sobre el vehículo en mención, proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga con Radicado 68001400301520210076900, pero al revisar el documento relacionado con el historial de este proceso, se evidencia que se declaró la nulidad del mismo, desde enero de 2023 y posterior a ello, se ordenó su archivo en febrero del mismo año.

Expuestas las diferentes versiones sobre esta acreencia, en primer lugar, es de indicarse que, desde un principio la deudora omitió la situación legal del vehículo por cuanto desde la radicación de la solicitud relacionó el vehículo de placa FSL-473 dentro de su masa de activos, sin indicar que no poseía el bien materialmente.



En segundo lugar, dentro del trámite no se advierte que la señora GENIFER ALEXANDRA haya informado la existencia de un proceso judicial en su contra por parte de Bancolombia, ni la orden de secuestro que recae sobre el mismo, a pesar de que, el señor Eder Jair manifiesta ya la conocía y por eso, pactaron la devolución del dinero.

En tercer lugar, es necesario indicar que este trámite de negociación de deudas y en especial la resolución de objeciones por parte de los Juzgados Civiles Municipales, no tiene como objetivo la declaratoria de obligaciones a favor de ninguna de las partes, ni la verificación de cumplimiento o incumplimiento de contratos entre las partes, sino, la negociación de las acreencias relacionadas por un deudor, frente a sus acreedores, circunstancia esta, que resulta ser aceptada o no, en las audiencias que se llevan a cabo por parte del Operador de Insolvencia.

Ahora, a fin de resolver la objeción planteada por el acreedor, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 539 del C.G. P., al referirse a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la obligación, discriminando capital e intereses, naturaleza del crédito, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

La insolvente al momento de presentar la solicitud ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, relacionó las acreencias objeto de impugnación. Desde luego que, para iniciar el trámite basta enunciarlas en señal de su reconocimiento, pues por su condición de deudor no tiene en su poder los documentos que acreditan su deuda.

Sin embargo, ante la duda de su inexistencia se requiere para que aporten dicha documentación, sin que la normatividad que rige esta clase de trámites, señale que para el reconocimiento de la misma deba aportarse al dossier únicamente títulos valores, dejando la normatividad abierta la posibilidad del reconocimiento de obligaciones derivadas de otros negocios jurídicos, que pueden o no devenir exclusivamente de la suscripción de un título valor o de un título ejecutivo.

Frente a esta obligación, se arrimó al expediente un contrato denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”, el cual fue reconocido tanto por la deudora como por el acreedor, quien funge como comprador del vehículo ya citado.



BASE DOCUMENTARIO
VA- 11548893

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: 11/ Septiembre 2020

VENDEDOR (ES): Genifer Alexandra Pabón Carmona

Nombre e identificación:

Nombre e identificación:

DIRECCIÓN: Cll 109 # 32-19 villa irel TEL 3154506635

COMPRADOR (ES): Eder Jair Pedraza Alario

Nombre e identificación: Apt 201 Ave 3

Nombre e identificación:

Entonces, a pesar de no existir claridad sobre las consecuencias de este negocio jurídico, sí existe una manifestación de las partes en reconocer unas obligaciones derivadas del mismo y sobre las cuales, como el trámite indica se van a negociar.

Sí bien es cierto, no fue clara la descripción del estado de la deuda con el señor Eder Jair, ni el estado real y material del vehículo, es de recordar que este no es un proceso judicial, en donde se emiten ordenes de pago o se reconocen responsabilidades y/o obligaciones a las partes, que permitan concluir que dicha acreencia a favor del señor Eder Jair es inexistente.

En el momento oportuno, el objetante Inmobiliaria Clavijo Torres Ltda., no encaminó esfuerzos a desmentir la real existencia de estos documentos, pues ni por asomo se aportó demostrativa alguna que desvirtuara su contenido literal u la originalidad de los mismos, mucho menos se profundizó sobre la posible ficción del negocio que pudo dar origen a los instrumentos.

Las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino, que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

- **La acreencia a favor de Telésforo Duarte por un total de \$15.000.000 de pesos, sustentadas en dos letras de cambio a cargo de la deudora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA.**

Esta objeción se fundamenta, en las imprecisiones de la deudora respecto de las acreencias a favor del señor Telésforo Duarte sustentadas en dos letras de cambio de las cuales ella adujo en su escrito inicial desconocer la fecha de otorgamiento y de vencimiento.



Durante el trámite adelantado ante el Operador de Insolvencia, se allegan dos caratulares en donde se evidencia la obligación que recae sobre la señora GENIFER ALEXANDRA y a favor del señor Duarte, de quien se dice en los escritos no será participe dentro del proceso de insolvencia por desconocer dicho trámite.

A esta última inconformidad planteada por el objetante, la acreedora señala que, para poder acceder al trámite de negociación de deudas solo es necesario que existan 2 o más obligaciones en mora con más de 90 días.

Indicando al respecto que la deuda con el señor Telésforo Duarte proviene de un préstamo realizado a cargo del señor DIEGO MARÍN y la acá deudora.

Esclarecidos los presupuestos de esta objeción, y revisados los documentos adjuntos contentivos de las letras de cambio que soportan la deuda a favor del señor Duarte, este Despacho advierte que a pesar de las inconsistencias reseñadas por parte de la deudora respecto al valor de la deuda y las fechas de creación y de vencimientos de estos títulos valores, debe realizarse un análisis de las mismas, para evidenciar su procedencia.

En ese sentido, esta judicatura observa que las letras de cambio allegadas al expediente, cuentan con los requisitos generales y especiales para la existencia de los títulos valores, tal como lo señala el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora – sumas de dinero, descritas en números y letras – la firma del creador, en este caso del girador y la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la ley de circulación – a la orden.



Al respecto, aduce el acreedor objetante que una de las letras de cambio carece de fecha de expedición y de carta de instrucciones que permita diligenciar el cartular; bajo este entendido, es necesario precisar que la fecha de expedición del título valor es un elemento que suple la norma, tal como lo dispone el artículo 621 inciso final del Código de Comercio:

“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De lo anterior, se colige que la fecha de creación del título valor, en este caso la letra de cambio, no es un requisito de la esencia, de ahí que su ausencia no conlleve a la declaratoria de la inexistencia del mismo, conforme lo reseñado por el inciso 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, también es importante evidenciar que el Código de Comercio faculta a sus contratantes a suscribir títulos valores con espacios en blanco y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme a las instrucciones dadas para tal fin, esto como tal como lo reza el artículo 622 de la normatividad comercial.

Ahora, la Corte Constitucional ha conceptuado las formas como se pueden dar dichas instrucciones, tal como quedó consignado en la sentencia T- 968 de 2011:

“(…)

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, ...

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, el hecho de que no se aporte una carta de instrucciones escrita, no significa la ausencia de las mismas, puesto que pueden ser verbales¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Radicado N° 2009-00273-01.



Por último, frente a los requisitos de las letras de cambio, se tiene que, el artículo 671 del Código de Comercio, indica que:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento. y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Luego, la forma de vencimiento es un requisito esencial especial que puede ser a la vista, a día cierto y determinado, a día cierto indeterminado, con vencimientos ciertos y sucesivos, a día cierto después de la fecha y a día cierto después de la vista. Es preciso acotar que si no se fija la manera de vencimiento esta será a la vista.

Esclarecidos los conceptos anteriores, y revisados los cartulares, se observa que las letras de cambio aportadas no tienen fecha señalada o forma especial de vencimiento, por ende, se coligen serán pagaderas a la vista.

De las normas referenciadas, se desprende que el título valor debe ser diligenciado previo a ser presentado para su cobro; entonces, se concluye que no puede exigirse a los acreedores que presenten un documento por completo diligenciado al trámite de negociación de deudas, cuando tal circunstancia solo es necesaria al momento de iniciar el proceso ejecutivo, e incluso no diligenciar si su forma de vencimiento es pagadera a la vista, tal como se expone en párrafos anteriores.

Circunstancia que para el caso que hoy nos convoca no tiene relevancia, dado que se itera, las letras de cambio exhibidas reúnen los requisitos generales y especiales para demostrar su existencia, aunado a ser títulos valores pagaderos a la vista.

Para concluir, es claro que las obligaciones objetadas se fundamentan en lo incorporado en los documentos allegados, que si bien, se presentó varias inconsistencias sobre los valores, fechas y presentación de los mismos desde un principio, deviene improcedente la declaración de inexistencia de las obligaciones materia de objeción.

En este sentido, el artículo 552 del CGP dispone que el objetante debe aportar la pruebas que pretende hacer valer, es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del CGP, conforme incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, evidenciando que para el presente trámite sería la inexistencia de las acreencias, situación que no se acreditó dentro de este expediente.

No obstante, esta Instructora advierte que se presentaron discrepancias en la información suministrada por la deudora desde su solicitud de negociación de



deudas a la fecha, como los valores de las acreencias a favor de los señores Telésforo Duarte y Eder Jair Pedraza Ascanio, la no enunciación de las fechas de otorgamiento y de exigibilidad – atendiendo a lo dispuesto por la normatividad comercial –, el valor actualizado de las acreencias, así como los intereses de los mismos y la situación actual del vehículo de placa FSL-473, en cuanto desde el comienzo del trámite no quedaba claro para los demás acreedores el escenario legal del automotor, ni tampoco que este, a pesar de encontrarse a nombre de la deudora, no era un bien objeto de adjudicación a futuro.

Por lo tanto, se declararán probadas parcialmente las objeciones propuestas por la apoderada de la INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA., comoquiera que, se evidencia que la solicitud del trámite de negociación de deudas contenía yerros que obran en oposición con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 539 del CGP.

En consecuencia, se dispondrá que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición una vez retomada la actuación de aplicación a lo estatuido en el artículo 542 del CGP y en tal sentido disponga que, la deudora presente la corrección de su solicitud conforme al término señalado en la norma, so pena de rechazo.

Aunado a esto, deberá el Operador de insolvencia verificar que efectivamente se dé cumplimiento a estos requisitos.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las objeciones propuestas por la apoderada de la INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA., según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, una vez retomada la actuación de aplicación a lo estatuido en el artículo 542 del CGP y en tal sentido disponga que, la deudora presente la corrección de su solicitud, de conformidad con lo descrito en párrafos anteriores.

Aunado a esto, deberá el Operador de insolvencia verificar que efectivamente se dé cumplimiento a estos requisitos.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.



Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 156 del 21 de noviembre de 2023.